

el modo y forma que previene la Ley, y en cuyo expediente será parte el Ministerio Fiscal, a quien se notificará esta resolución, para que pueda instar lo que a su derecho convenga en concepto de responsable civil subsidiario, emplácese al Fondo de Garantía Salarial; y apareciendo cumplidos los requisitos que exige la Ley de 26 de Julio de 1922, se tiene por solicitada desde esta fecha, la declaración del estado de suspensión de pagos de dicha compañía mercantil; anótese en el Libro Registro especial de suspensiones de pagos y quiebras de este Juzgado y comuníquese a los mismos efectos al Juzgado de igual clase N.º Uno de esta Ciudad, y al de Motilla del Palancar, participándose esta providencia mediante los correspondiente oficios; expídase mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de esta Provincia a fin de que lleve a cabo la anotación que se decreta, así como al Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar (Cuenca) en el que se halla inscrita la finca propiedad de la mercantil deudora, para que se practique la anotación ordenada. Quedan intervenidas todas las operaciones de la deudora, a cuyo efecto se nombran los interventores, nombramiento que se hace en favor de la acreedora "BANCO DE SANTANDER S.A.", con domicilio en C/ Bretón de los Herreros 1 de Logroño, en la persona de su legal representante en este expediente, y de los auditores Censores Jurados de Cuentas, D.ª DELIA MORENO YOLDI, con domicilio en Calahorra P.º del Mercadal 21, y de D. FELIX-JESUS BERMEJO ARREGUI, con domicilio asimismo en Calahorra, C/ Paletillas n.º 5, a los que se hará saber mediante oficio, así como la obligatoriedad del cargo, debiendo comparecer ante este Juzgado a la mayor brevedad a aceptar y jurar o prometer el fiel desempeño del mismo, verificado lo cual, en su caso entrarán acto seguido en posesión del referido cargo, con las atribuciones que determina el art. 5.º de la expresada Ley, y hasta tanto los mencionados Interventores entren en posesión de su cargo, ejerza la intervención la proveyente. Extiéndase en los libros de contabilidad presentados, al final del último asiento de cada uno de ellos y con el concurso de los Interventores, las notas a que hace referencia el art. 3.º de la citada Ley, y realizado, devuélvanse los libros a la suspensión para que continúe en ellos los asientos de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juzgado, de los Interventores y tres de los acreedores, aunque en cuanto a éstos, solo para ser examinados sin salir del poder de la mercantil suspensa, continuando ésta la administración de sus bienes mientras otra cosa no se disponga si bien deberá ajustar sus operaciones a las reglas establecidas por el art. 6.º de dicha Ley, haciéndose saber a los Interventores nombrados que informe a este Juzgado acerca de las limitaciones que estimen conveniente imponer a la suspensión en la Administración y gerencia de sus negocios y, asimismo, que presente previa su información y dentro del término de SESENTA DIAS el dictamen prevenido por el artículo 8.º de la misma Ley que redactarán con informe de peritos si lo estiman necesario, cuyo término de presentación empezará a contarse a partir de la del Balance definitivo que a continuación se indica. Se ordena a la suspensión que dentro del plazo de TREINTA DIAS presente para su unión a este expediente el Balance definitivo de sus negocios que formalizará bajo la inspección de los interventores, apercibiéndole de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Hágase pública esta resolución por medio edictos que se fijarán en el Tablón de Anuncios de este Juzgado y en el Juzgado de Paz de Quintanar del Rey (Cuenca) y se insertarán en el Boletín Oficial de esta Provincia, y en el Diario "La Rioja" y en otro de tirada nacional.

De acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del art. 9 de la repetida Ley, se dejan en suspenso cuantos embargos y administraciones judiciales existan pendientes sobre bienes de la deudora, no hipotecados ni pignorados, siendo aquéllos sustituidos por la acción de los Interventores, mientras esta subsista, sin menoscabo de los acreedores privilegiados y de dominio, si los hubiere, al cobro de sus créditos; remítase el correspondiente boletín al Instituto Nacional de Estadística; entréguese al Procurador Sr. Varea Arnedo los despachos acordados expedir para que cuide de su diligenciamiento. Por último, se hace saber a la entidad suspensa que conforme al n.º 5 del art. 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 dentro del término de treinta días deberá acreditar ante este Juzgado haberse ratificado por la Junta General de accionistas de la entidad la decisión del Consejo de Administración de presentar esta solicitud de Suspensión de pagos, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo se dará por terminado el presente expediente y los acreedores quedarán en plena libertad para el ejercicio de sus acciones.

Lo mando y firma S.S.ª de lo que doy fe. Ante mí.
Calahorra a 16 de julio de 1993.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE HARO

Sentencia

III.E.1635

En virtud de lo acordado en autos de J. Verbal n.º 281/91, a instancia de Esther Van Koten y Louis Adrian Deuning representados por el Procurador Luis Ojeda Verde contra Ignacio Orive Suso y otros, sobre reclamación de cantidad se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.— En Haro, a diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Habiendo visto DOÑA BELEN VERDYGUER-DUO, Juez del Juzgado de Primer Instancia de Haro y su Partido los presentes autos de Juicio Verbal Civil n.º 281 Bis de 1. 991, seguidos a instancia de ESTHER VAN KOTEN Y LOUIS ADRIAN DEUNING, representados por el Procurador D. Luis Ojeda Verde, y asistidos del Letrado D. Eduardo Villanueva Barrios, contra IGNACIO ORIVE SUSO, D. RICARDO ORIVE SUSO, y cia, de seguros WINTHERTUR S.A., asistidos del Letrado D. Alfonso López Villaluenga, y contra cia. RHEIWLAND VERSICHERUNGS

A.G., en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

FALLO: Que estimando parcialmente las demandas acumuladas interpuestas por el Procurador D. Luis Ojeda Verde, en nombre y representación de ESTHER VAN KOTEN y LOUIS ADRIAN DEUNING contra IGNACIO y RICARDO ORIVE SUSO y la compañía de seguros WINTERTHUR, debo condenar y condeno a los referidos demandados a que tan pronto como sea firme la presente resolución abonen a Esther Van Koten la suma de SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL (656.000.-) PESETAS reclamadas, la cual únicamente devengará el interés del artículo 921 párrafo segundo, y a Louis Adrian Deuning la suma de SEISCIENTAS VEINTINUEVE MIL SETECIENTAS SETENTA (629.770.-) PESETAS más los intereses a que hace referencia el fundamento de derecho de la presente resolución y al pago de las costas procesales. Notifíquese la presente resolución al demandado rebelde en la forma que determina el artículo 769 de la L.E.C., salvo que, la actora pida su notificación personal. Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de cinco días siguientes a su notificación a las partes, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño.

En virtud de lo cual se expide el presente, a fin de que sirva de notificación a Comisario de Siniestros, en representación de cia. RHEIWLAND VERSICHERUNGS A.G., en Haro, a 14 de Julio de 1993.— El Secretario.

Edicto

III.E.1602

En virtud de lo acordado en autos n.º 313 de 1991, a instancia de D. Emilio Palanco Muga contra CARMEN PISON DEL VAL., se señala para llevar a efecto el lanzamiento y entrega de la posesión del piso segundo de la casa numero 41 de la calle La Ventilla de Haro a la parte actora.

Y para que tenga lugar la NOTIFICACION A LA DEMANDADA CARMEN PISON DEL VAL., expido el presente en Haro, a ocho de Julio de mil novecientos noventa y tres.— El Secretario.

Cédula de emplazamiento

III.E.1628

En virtud de lo acordado e autos de J. Cognición, n.º 188/93 instado por D. Hilario Robredo Araujo, representado por el/la Procurador/a D.ª Milagros Vernis, contra D. ALBERTO MARTINEZ RUIZ en reclamación de 14.160.—pts, y por medio de la presente se acuerda emplazar a el/los demandado/s al ignorarse su paradero, a fin de que dentro del término de NUEVE DIAS improrrogables comparezcan en autos en legal forma mediante Abogado y Procurador y conteste a la demanda, con apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

En Haro, a trece de julio de mil novecientos noventa. y tres.— La Secretaria.

Edicto de subasta

III.E.1603

EL SR. JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE HARO Y SU PARTIDO.

HACE SABER: Que en este Juzgado se tramita juicio Ejecutivo al n.º 258/92, a instancia de CITIFIN ESPAÑA; S.A. contra D. MANUEL GONZALEZ GONZALEZ y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de (ocho o veinte días) de los bienes (muebles o inmuebles) embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 425000 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la C/ Tenerías, en la forma siguiente:

EN PRIMERA SUBASTA, el día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE próximo y hora de las DOCE de su mañana, por el tipo de tasación.

EN SEGUNDA SUBASTA, caso de no quedar rematados los bienes en la primeras con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, el día DOS DE NOVIEMBRE próximo y hora de las DOCE HORAS DE su mañana.

Y en TERCERA SUBASTA, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día TRES DE DICIEMBRE próximo de las DOCE horas sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

SE ADVIERTE: Que no se admitirán postura, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujar a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer perjudicatario no cumplierse sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que son títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que